



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**“LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DEL CONTROL DIFUSO DE
CONVENCIONALIDAD Y SU VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN FISCAL

PRESENTA:

VIRGILIO SÁNCHEZ ABÚNDEZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARTHA OCHOA LEÓN

MORELIA; MICHOCÁN DICIEMBRE DEL 2021.

CONTENIDO

Agradecimiento.....	6
Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9,10

CAPITULO I

LA RESOLUCION JURISDICCIONAL

1 La resolución Jurisdiccional

1.1 Concepto de resolución.....	11
1.2 La resolución Judicial.....	12
1.3 La sentencia.....	13
1.3.1 Concepto de Sentencia.....	13
1.3.2 Pronunciamiento de la sentencia en el juicio de Nulidad.....	14
1.3.3 Causales de Ilegalidad de la resolución administrativa.....	15
1.3.4 Contenido de la Sentencia.....	15,16
1.3.5 Partes en la Sentencia.....	17
1.3.6 Efectos.....	18,19,20
1.4 Sentencias que decretan o niegan el sobreseimiento.....	20,21
1.5 La impugnación.....	22
El acto de molestia	
1.5.1 El acto de molestia.....	22
1.5.2 Concepto de Impugnación.....	23

1.5.3 Principio General de Impugnación.....	23,24
1.5.4 Clasificación.....	24,25
1.6 Resoluciones o sentencias dictadas en juicio por atracción.....	26
1.6.1 Procedimiento para ejercer la atracción.....	26,27,28
Citas textuales.....	29

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN

2. El recurso de Revisión en el Contencioso Administrativo

2.1 El recurso de revisión como medio impugnativo.....	31,32,33
2.1.1 Concepto en Materia Procesal Fiscal.....	34,35
2.2 Análisis del artículo 48 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.....	35,36
2.2.1 Los sujetos del Recurso y el Principio de Igualdad Procesal.....	36,37,38,39,40,41
2.2.2 Causales de Procedencia del Recurso de Revisión.....	42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56
Citas textuales.....	57,58

CAPITULO III
LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN

3. La resolución del Recurso de Revisión

3.1 Sustanciación y resolución del Recurso.....	60,61,62,63,64,65
3.2 Vía de Amparo Directo para el particular.....	66
3.2.1 Generalidades.....	66
3.2.2 La definitividad.....	67
3.3 Impugnación de la Sentencia favorable al particular.....	68,69,70
Citas textuales.....	71

CAPITULO IV
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

4. CONCEPTO.....	73
4.1 IMPORTANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS DERECHOS HUMANOS.....	73
4.2 CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.....	73,74,75
4.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS.....	76,77,78,79
4.4 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	79,80

4.5 CONCLUSION SOBRE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	81
Citas textuales.....	82,83
Bibliografía.....	84,85,86

AGRADECIMIENTO.-

Agradezco a mi esposa Martha Leticia Torres Ortega y a mi hija Sofía Sánchez Torres. Por todo el apoyo que me permitieron para la realización de esta tesis, y también les doy las gracias por tanta paciencia por todos los momentos que las deje solas para la culminación de esta tesis, así como de la maestría.

Agradezco también a mi familia a mi madre María Lina Abúndez Vélez y a mi padre Pablo Sánchez Sánchez que sin su apoyo incondicional y económico para poder terminar mi licenciatura, en su momento y porque siempre me impulsaron a terminar ese proyecto y debido a ese apoyo pude estudiar y terminar mi maestría.

Agradezco también a mis hermanos Luis, Josefina, Víctor, José y Oscar, por su apoyo también económico para poder terminar mi licenciatura y debido a eso, pude culminar con mi maestría, también agradezco sus enseñanzas, y su paciencia así como ese apoyo emocional que siempre me brindaron, muchas gracias.

Agradezco también a mis maestros de maestría, en especial a mi asesora de tesis Dra. Martha Ochoa, a mi maestra de seguridad Social Flor Tavera y a mi amigo y maestro Rafael Mora, gracias a todos por sus enseñanzas y por tanta paciencia que me tuvieron.

RESUMEN.-

El objetivo de la presente tesis lo es para, la posible existencia de los medios de defensa que protegen los intereses del particular, en el juicio contencioso administrativo, así y de esta manera existe el recurso de revisión, en el cual sería una segunda instancia del juicio contencioso junto con el amparo y protección de la justicia federal, en materia fiscal la titularidad del derecho se encuentra revestida con características muy específicas, mientras que el recurso de revisión tutelado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es un derecho para exponerlo solo a la autoridad administrativa.

Lo anterior revela por parte de la Legislación, la presunción de legitimidad de los actos emitidos por la administración, genera la posibilidad de que el acto pueda ser ejecutado mientras no se demuestre que se encuentra viciado, lo que evidentemente deja al contribuyente en un estado de indefensión, amén de impedirle el ejercicio de los mecanismos legales suficientes para su oposición.

Esta oposición no la podrá hacer dentro del recurso de revisión, ya que este es privativo para la autoridad administrativa, ahora bien, te puedes incluir a este, pero siendo un simple espectador, sin tener ni voz ni voto dentro del proceso, sino al final de este cuando se dicta la resolución respectiva donde el contribuyente, si tiene a favor el juicio contencioso administrativo, todo esto puede cambiar, y el contribuyente solo podrá optar por el juicio de garantías o el amparo indirecto ya que no pone en definitiva el juicio.

Palabras claves: Defensa, Contencioso, Ley, Procedimiento, Legislación

ABSTRACT.-

The objective of this thesis is for the possible existence of defense means that protect the interests of the individual, in the contentious-administrative trial, thus and in this way there is an appeal for review, in which it would be a second instance of the trial contentious law together with the protection and protection of federal justice in tax matters, the ownership of the right is covered with very specific characteristics, while the appeal for review protected in article 63 of the Federal Law of Administrative Contentious Procedure, is a right for expose it only to the administrative authority.

The foregoing reveals on the part of the Legislation, the presumption of legitimacy of the acts issued by the administration, generates the possibility that the act can be executed as long as it is not proven that it is flawed, which evidently leaves the taxpayer in a state of defenselessness, in addition to preventing him from exercising sufficient legal mechanisms for his opposition.

This opposition will not be able to be done within the appeal for review, since this is exclusive to the administrative authority, now, you can include this, but being a simple spectator, without having a voice or vote in the process, but at the end of this when the respective resolution is issued where the taxpayer has the contentious administrative judgment in favor, all this may change, and the taxpayer may only opt for the judgment of guarantees or indirect protection since it does not finalize the judgment.

INTRODUCCIÓN

La aplicación del control de convencionalidad a las actividades del Poder Judicial, mediante el cual, los jueces están obligados a llevar a cabo la ponderación de los derechos contenidos en las leyes internas con lo establecido por la constitución y los tratados internacionales en los que México es parte, está debidamente reconocido en nuestro país a fin de otorgar a toda persona el mayor beneficio posible en el disfrute y goce de sus derechos.

Los medios de defensa que protegen los intereses del particular en el controvertido administrativo, como son los recursos administrativos y el juicio contencioso administrativo, se manifiestan de muy diversas maneras, dentro de los que está el recurso de revisión, el de reclamación, así como el Juicio de garantías o Juicio de Amparo; Sin embargo, en materia procesal fiscal la titularidad del derecho se encuentra revestida con características muy específicas, mientras que el recurso de revisión tutelado por el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo es privativo de la autoridad administrativa, el Juicio de Amparo observa la misma unilateralidad respecto a su interposición, pues es exclusivo del particular como “quejoso”.

No obstante de que la existencia de un procedimiento contencioso administrativo represente para el particular una posibilidad para la defensa de sus intereses frente a los actos ilegítimos de la administración, el impedimento legal del contribuyente para interponer el recurso de Revisión así como la simultaneidad del mismo en la tramitación del Juicio de Amparo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFPCA, reflejan una tendencia del legislador por favorecer a las autoridades fiscales, contraviniendo los principios procesales de igualdad y certeza jurídica.

Lo anterior revela por parte de la legislación, la presunción de legitimidad de los actos emitidos por la administración, genera la posibilidad de que el acto pueda ser ejecutado mientras no se demuestre que se encuentra viciado, lo que

evidentemente deja al contribuyente en estado de indefensión, amén de impedirle el ejercicio de los mecanismos legales suficientes para su oposición.

La simultaneidad en la interposición del recurso de Revisión por parte de la autoridad administrativa y del juicio de Garantías por parte del contribuyente, en atención a lo dispuesto por el artículo 64 de la LFPCA, implica que el particular favorecido parcialmente con la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre en un estado de inseguridad jurídica, debido a la falta de firmeza de tal fallo, toda vez que está sujeto a una posible modificación como consecuente del recurso de revisión, por lo que se ve obligado a inconformarse a través del juicio de Garantías por lo que corresponde a la parte de la resolución que le perjudica, absteniéndose de la que le favorecía, bajo el riesgo de que si la autoridad administrativa acude a revisión, el Tribunal Colegiado revoque la sentencia recurrida que le favorecía causándole perjuicios irreparables debido a la firmeza del fallo de la revisión.

CAPITULO I

LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

1.- CONCEPTO DE RESOLUCIÓN.- Las resoluciones son aquellos actos emitidos por las autoridades Municipales, Estatales y Federales con el propósito de definir una determinada situación, estas tienen por objeto dar certeza a cuestiones de carácter administrativo, considerando que toda resolución administrativa es un acto de autoridad, sin embargo, no todo acto administrativo reviste el carácter jurídico de resolución administrativa, en muchos casos la autoridad opina, consulta, propone o verifica hechos o situaciones.

Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas pero sin decidir ni resolver. Las resoluciones pueden manifestarse ya sea durante la tramitación de un procedimiento Judicial o como acto que ponga fin al mismo.

La resolución en General se rigen por el Artículo 16 Constitucional, el cual ordena la debida Fundamentación y Motivación de los mismos, esto es, la citación del precepto legal en que se apoyen, así como los razonamientos que llevaron a la autoridad a concluir que el asunto concreto de que se trata encuadra en los preceptos de la norma que invoca. Por lo que respecta a las resoluciones judiciales éstas son reguladas concretamente por el artículo 14 de la misma Ley fundamental.

Es menester recordar que existen actos que formalmente provienen de un Órgano administrativo pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional por lo que revisten el carácter de resoluciones administrativas.

1.2 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Todo proceso tiene como antecedente un litigio que se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales cuya realización formal, especial y temporal constituye el procedimiento. El proceso goza de una estructura esencialmente dialéctica, es decir, el carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone por parte del demandante una antítesis que culmina con una resolución del juzgador que constituye la síntesis, éste último por lo tanto es quien tiene el poder para guiar el litigio mediante las decisiones que emita al resolver las cuestiones que a lo largo de dichas etapas procesales se sometan a su conocimiento, esto es, mediante la resolución judicial constituida por los pronunciamientos de los jueces y tribunales que acuerden determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

No existe un criterio definido que delimite los distintos tipos de resoluciones judiciales dentro de un procedimiento tal y como se puede observar al analizar los distintos ordenamientos procesales mexicanos, incluyendo por supuesto al Código Fiscal Federal, Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 hace una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales en: a).- Decretos que se refieren a simples determinaciones en trámite. B).- Autos cuando decidan cualquier parte del negocio y C).- Sentencias.- Cuando decidan el fondo del negocio. Esta clasificación ha sido recogida por el Código de Procedimientos Penales y por la Ley federal del Trabajo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han manejado el término de “Sentencias Interlocutorias” cuando se refieren a los autos, es decir a las resoluciones que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide su continuación; Sin embargo se ha considerado que dicha denominación genera cierta confusión en cuanto a la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales, en especial respecto de las sentencias en sentido estricto, por lo que se deben delimitar las decisiones que resuelven cuestiones planteadas dentro del procedimiento como los autos y las

resoluciones que ponen fin al procedimiento solucionando el fondo del asunto, que son las sentencias.

1.3 LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

1.3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.- La sentencia es considerada como la resolución que normalmente da por concluido el procedimiento, toda vez que existen otras formas, como se analizará en páginas posteriores en relación con el sobreseimiento del juicio. Alcalá- Zamora la define como la “declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso” ¹ La sentencia es pues, la resolución pronunciada por el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio o conflicto, lo cual significa la terminación normal del proceso.

Cuando a la sentencia se le atribuye el carácter de definitiva se considera que resuelve una cuestión de fondo, pero admite medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, a diferencia de la sentencia denominada firme, que es aquella que no puede combatirse a través de algún medio de impugnación. Por lo que ha causado estado y adquiere autoridad de cosa juzgada.

Así pues, de una manera genérica la sentencia se define como el acto por el cual el Estado, a través del Poder Judicial aplicando la norma jurídica específica del caso concreto declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado. Se trata de un acto obligatorio por el Poder Judicial del Estado por el que se cierra una fase del proceso, eliminando la incertidumbre respecto de la norma aplicable al caso concreto y creando o declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procedibilidad de esta.²

Específicamente, dentro del procedimiento contencioso administrativo, la sentencia se erige como el acto jurisdiccional que, mediante la comparación del hecho particular y la hipótesis jurídica permite a la sala superior o salas regionales

del Tribunal Fiscal, según el caso, declarar la nulidad o la convalidación de un acto administrativo, señalando el sentido en que debe cumplirse la misma.

1.3.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula las cuestiones relativas a la Sentencia en el Título II, capítulo VIII, destinado De la Substanciación y Resolución del Juicio, bajo los siguientes términos:

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que cierre la instrucción del juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción; para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9 noveno de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados no estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado desidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonando el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Como podemos observar, existe una delimitación clara entre la actividad procedimental que es presidida y dirigida por el magistrado instructor y por otro lado el pronunciamiento de la sentencia; esto es, la actividad decisoria que es llevada a cabo por los magistrados integrantes de la sala. Así mismo, tal y como señala el último párrafo de la disposición transcrita, Un juicio puede concluir por sobrevenir alguna causa de sobreseimiento, sin que sea necesario que se hubiese cerrado la instrucción, como se analizará más adelante.

1.3.3 CAUSALES DE ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-

La declaración de nulidad de una resolución procede en cualquiera de los cinco supuestos enunciados por el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y son:

I.- Incompetencia del funcionario que le haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.-

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

A raíz de las reformas al Código Fiscal de la Federación ³ se otorgó al tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la facultad para hacer valer de oficio por considerarse de orden Público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia de fundamentación de dicha resolución. Sin embargo dicha disposición no especifica si se trata de la autoridad ordenadora o ejecutora.

1.3.4 CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece: Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y examinarán todos y

cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del Procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Tratándose de sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no enfatizó (satisfizo) el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que las sentencias observen el principio de Legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional. Por lo que fundadas conforme a derecho deben estudiar de una manera completa la litis tal y como lo expongan las partes. La facultad para invocar hechos notorios es injustificable en el sentido de que no se trata de un medio de prueba si no de un conocimiento cuya certeza resulta evidente sin necesidad de que haya sido probado ni alegado.

Al ser invocadas varias causales de ilegalidad, existe la posibilidad de que la sala decrete la fundamentación de alguna de ellas, así como la nulidad lisa y llana para efectos respecto de otras en la misma sentencia, en este caso, cualquiera de las

partes o ambas podrán inconformarse respecto de aquel aspecto de la sentencia que altere su interés jurídico que como elemento indispensable de la acción, consiste en la afectación de un derecho que sufrirá alguna o ambas partes sin la intervención del órgano jurisdiccional.

La nulidad para efectos puede ser de fondo o de forma. En el primer supuesto la autoridad administrativa deberá emitir una nueva resolución concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados y el segundo, estará obligada a cumplir con las formalidades específicas que las deferentes leyes requieren.

1.3.5 PARTES DE LA SENTENCIA.-

La sentencia se emite por escrito y consta de cuatro partes o secciones que son:

- a).- La parte Introductoria o preámbulo en la cual se menciona lugar, fecha, número de juicio, las partes, la resolución impugnada y los demás datos que sirvan para identificar el asunto;
- b).- Los resultados, son los hechos consistentes en una relación por orden cronológico de la sucesión de las actuaciones procesales en donde de una manera breve y clara se debe precisar la litis a través de una exposición o compendio de la demanda, de la contestación, la ampliación de la demanda, de la contestación de ampliación, intervención de terceros, pruebas, alegatos y todo lo que tenga relevancia en la contienda y que deba trascender al fallo;
- c) La tercera parte del contenido de la sentencia, de acuerdo a la técnica procesal se denomina “Considerando”, que puede consistir en uno o varios y que por regla general van numerados en orden progresivo. En los considerandos, se analiza la procedencia o improcedencia de los argumentos jurídicos de las partes, por lo que se debe proceder a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada, demanda y contestación en su caso, ampliación de demanda y contestación de la ampliación.
- D).- La última parte de la sentencia son los puntos resolutivos, que son la consecuencia de los considerandos y es donde la sala decreta la validez o la nulidad del acto o resolución impugnada.

1.3.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como se mencionó en el apartado anterior, la última parte de la sentencia contiene los llamados puntos resolutivos, los cuales podrán nulificar o convalidar la resolución o acto impugnado. En atención al artículo 52 de la Ley Federal del Juicio Contencioso Administrativo La sentencia definitiva podrá:

- 1.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- 3.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
- 4.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. 4

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- 5.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. *Inciso adicionado DOF 12-06-2009*

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la

información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

1.4 SENTENCIAS QUE DECRETAN O NIEGAN EL SOBRESEIMIENTO

Las sentencias que dicten las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vienen a dar fin al juicio Contencioso declarando, ya sea la validez o la nulidad del acto o resolución impugnada o sobreseyendo el juicio.

El sobreseimiento es la resolución Judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. Aunque esta figura ha sido aplicada a todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en la materia de amparo y por influencia en su legislación en los procesos fiscal y administrativo.

Reparando al magistrado instructor, sea por la contestación de demanda, en un error incurrido al darle entrada, en el sentido de que existe una causal de sobreseimiento, procederá a elaborar el proyecto respectivo y si es aprobado por unanimidad o por mayoría de votos se dictará el fallo sobreseyendo. Por su parte, el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas establecidas en el artículo 9 de la citada Ley; no será necesario que se hubiese cerrado la etapa de instrucción, dichas causales son las siguientes:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisibile o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

El hecho de el sobreseimiento en materia contencioso no afecte el fondo de la controversia, implica que mientras no prescriba el ejercicio de la acción, s puede interponer la demanda respectiva.

El sobreseimiento implica una cesación del procedimiento, la cual puede atender al hecho de que resulte innecesaria su continuación como es el caso de que el demandante se desista de la acción o que la autoridad demandante deje sin efecto el acto impugnado o bien, que dicha continuación sea imposible por haber fallecido el demandante o por sobrevivir alguna causal de improcedencia, con la excepción en el caso del fallecimiento de que la pretensión de aquel sea intransmisibile o que desaparezca la materia litigiosa.

El sobreseimiento del juicio puede ser parcial o total; la parcialidad de la sentencia que decreta el sobreseimiento opera respecto de aquellos juicios donde ha existido la figura llamada conexidad.

1.5 LA IMPUGNACIÓN.-

1.5.1 El acto de molestia.- Las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales, es decir, las que recaen a procedimientos Contenciosos Administrativos, como lo es el juicio de nulidad, se sujetan por extensión a la aplicación de la garantía de legalidad contemplada por la primera parte el artículo 16 Constitucional en sentido amplio, así como el último párrafo del artículo 14 de la Ley fundamental, en sentido estricto.

La garantía de Legalidad implicada en el artículo 16 Constitucional, condiciona todo acto de molestia contenido en la expresión “Fundamentación y Motivación de la causa legal del procedimiento”. Por otra parte el artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que tal decisión se ciña a la letra de la Ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre en cualquier materia con fuente de las resoluciones judiciales, que deben apoyarse solamente en la Ley escrita y a falta de esta, en los principios generales del derecho.

Ahora bien, el acto jurisdiccional entraña un acto de molestia, esto es una afectación o perturbación que importa un menoscabo en la esfera jurídica o un impedimento para el ejercicio de un derecho en perjuicio de su titular, en base a lo cual, el acto violatorio consistente en una decisión jurisdiccional culminatoria de un procedimiento en que el presunto afectado haya tenido la debida injerencia y que se hubiere emitido por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la ley que deba determinar su sentido, genera un acto de molestia.

1.5.2 CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-

Genéricamente podemos considerar a la impugnación como una instancia del individuo o particular tendiente a manifestar su desacuerdo frente a los actos de autoridad, los cuales se presumen contrarios a la legalidad.

Durante el desarrollo de un procedimiento, las partes contendientes observan ciertas actitudes, ya sea entre ellas mismas o bien frente a las resoluciones del Órgano jurisdiccional; Al primer caso se le denomina doctrinalmente resistencia pasiva mientras que el segundo supuesto constituye una resistencia activa en cuanto a que está dotada de un sentido de oposición frente a los actos o actitudes del juzgador; La impugnación es pues, el acto por el cual, alguna de las partes o ambas exigen del Órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, la que consideran violatoria a la ley.

Dicha figura jurídica supone una instancia sujeta a cierta condicionalidad que la particulariza respecto de cualquier otro tipo de instancia y que alude a la imposición de ciertas circunstancias legales necesarias para la existencia de una imposición de ciertas circunstancias legales necesarias para la existencia de un acto, esto es, “antes de realizarse el acto, han de llenarse ciertas condiciones, otras han de aparecer contemporáneamente con la conducta y el resto han de encontrarse frente a ella; 5 Se trata de los llamados Supuestos, Requisitos y Presupuestos. En dichos términos podemos considerar que la sentencia o resolución jurisdiccional que normalmente concluye el procedimiento contencioso administrativo o bien la que decreta el sobreseimiento, conforman el supuesto de recurso de revisión.

1.5.3 PRINCIPIO GENERAL DE IMPUGNACIÓN.-

La Instancia impugnativa se materializa dentro del proceso conformando la Teoría General del Proceso, como un derecho de accionar con que cuentan las partes

durante el desarrollo del mismo. Como recordaremos, la teoría general del proceso sostiene dentro de sus postulados fundadores el consistente en que todo proceso tiene un principio general de impugnación, el cual implica la necesidad de que las resoluciones dictadas por el tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas por no ser legales o correctas, lo que nos lleva a considerar que existe la posibilidad de que los fallos del juzgador sean falibles o imperfectos.

1.5.4 CLASIFICACIÓN.-

La división fundamental de la estructura impugnativa radica en la delimitación de lo que entendamos por recursos y por medios impugnativos, entre éstos dos conceptos hay una relación de especie y genero; Los medios de impugnación comprenden los recursos, lo cual se expresa en la siguiente frase: “Todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso”

De lo anterior podemos desprender la división impugnativa que comprende por un lado, los medios de impugnación intraprocesales y por el otro los autónomos; Los primeros son precisamente los recursos. “Aquellos reglamentos en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo” 6 como son: La apelación, revocación y la queja; los segundos son aquellos medios impugnativos que surjan independientemente del proceso, fuera de este y se rigen por un sistema procesal propio como es el caso del juicio de garantías, el cual asu vez, contempla recursos internos como la revisión.

Existen múltiples clasificaciones en materia de impugnación, sin embargo, resultaría irrelevante aludir a cada una de ellas debido al objeto de la presente investigación, por lo que nos permitiremos exponer la clasificación que de una manera muy sistematizada nos brinda Ovalle Favela:

1.- Por la generalidad o especificidad de los supuestos, este autor divide los medios de impugnación en:

a).- Ordinarios; que son los que combaten la generalidad de las resoluciones judiciales; (apelación).

b).- Especiales; son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la Ley; (queja).

c).- Excepciones; que son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada; (apelación extraordinaria).

2.- Por la identidad o diversidad del juzgador. Siguiendo a Guasp, divide a dichos medios en verticales y horizontales donde opera la separación entre Juez aquo y ad quem, ya que la verticalidad se refiere al tránsito del proceso decidido por el juez inferior (a quo) al conocimiento del juzgador de grado superior y la Horizontalidad a que, el juez de la resolución recurrida retiene la potestad para pronunciar sobre el recurso un fallo.

3.- Por último, Ovalle clasifica a los medios impugnativos atendiendo a los poderes del tribunal que debe resolver en: a) medios de anulación; b) de sustitución y c) de control; A través de los medios de anulación, el tribunal que conoce, puede decidir solamente sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados; Si la nulidad es declarada el acto o procedimiento pierde toda la eficacia jurídica, por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o un nuevo procedimiento.

En cuanto a los medios de sustitución, el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos casos, la nueva resolución sustituye parcial o totalmente a la resolución combatida. (Revocación, reposición apelación).

En los medios de control, el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma o revoca, si no que se limita a resolver sobre su aplicación, es decir, si debe o no aplicarse. (Queja).⁷

1.6 RESOLUCIONES O SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS POR ATRACCIÓN.

Los artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinan la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas en las materias contempladas por las quince fracciones del primer numeral invocado, con excepción de aquellos que corresponda resolver al pleno o a las secciones de la Sala Superior, respecto de los cuales, conocerán únicamente de las instrucciones.

1.6.1 PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Cuando hablamos de atracción nos referimos a la facultad de la autoridad para dar solución a un conflicto que por sus características especiales lo amerite.

El artículo 20 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atribuye a la sección tercera de la sala superior de dicho Órgano para atraer juicios conforme a los criterios que el pleno establezca de oficio, o a petición fundada de la sala regional o de alguna de las autoridades que sean parte en el juicio.

La facultad de atracción fue incorporada a la legislación Procesal Fiscal, a partir del 15 de Enero de 1988 ⁸, delegada originalmente a la sala superior, actuando como sala atrayente, sin embargo, a raíz de las reformas fiscales publicadas en el diario Oficial de la Federación, se derogó sustancialmente el numeral 239 bis, ahora 239 –A, ⁹ estableciendo como autoridad competente para ejercer dicha facultad al presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con los criterios del pleno. Ahora todo esto señalado en el artículo 48 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo fracción I, inciso b, capítulo VII.

En atención a lo mencionado, la facultad de atracción puede hacerse valer de oficio o a petición fundada, ya sea de la sala regional correspondiente de las

autoridades que sean parte en el juicio; en el caso de que la presidencia del tribunal ejerza de oficio dicha facultad, deberá comunicarlo a la sala regional antes de que ésta dicte sentencia definitiva, lo cual nos lleva a preguntarnos ¿ Como sabrá la presidencia del tribunal que se está tramitando un juicio con características especiales en la sala regional? Por otra parte, en el supuesto de que sean las autoridades que formen parte en el juicio o bien las salas regionales quienes lo soliciten, deberán presentar la petición antes de que se tenga por cerrada la etapa de instrucción artículo 48 fracción I Capítulo VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los acuerdos de la presidencia sobre la admisión de la petición o que decidan resolver oficiosamente el juicio, serán notificadas a las partes por el magistrado instructor; Al llevarse a cabo dicha notificación se requerirá a aquellas a fin de señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal y que designen persona autorizada para recibirlas o en caso de autoridades que señalen a representante para dicho efecto, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo la resolución les será notificada por lista. Lo anterior no será aplicable cuando las partes hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal en relación con este último párrafo el tratadista Margain Manatou ⁹ considera que se deja en estado de indefensión a aquella parte que tenga su domicilio en la misma ciudad de su sede regional, toda vez que se ve en la necesidad de contratar un abogado para recibir notificaciones al carecer de contactos en el Distrito Federal, lo cual le genera una erogación adicional, por lo que al no señalar dicho domicilio y resultar perjudicado con el fallo emitido, las notificaciones le correrán por lista y no estará en condiciones de acudir oportunamente al juicio de garantías.

La última fracción del Artículo 48 de la LFPCA, determina que una vez cerrada la instrucción del juicio, la sala regional remitirá el expediente original a la secretaria general de acuerdos de la sala superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el propio tribunal.

Con apoyo en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión es procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos de atracción. De una manera genérica, la fracción I del inciso b), artículo 48 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción III del numeral 104 constitucional, Los tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los recursos legales contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales administrativos, lo cual es reiterado por el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé la procedencia del Recurso de Revisión ante el Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional que haya emitido la resolución que decrete o niegue el sobreseimiento o la sentencia definitiva respectiva. Sin embargo, como podemos percatarnos, tal párrafo se dirige únicamente a las resoluciones o sentencias emitidas por las salas regionales, sin aludir en momento alguno a las dictadas por las secciones o el pleno de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ejercicio de la facultad de atracción que le otorga el artículo 48 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de tal manera que estamos frente a una omisión por parte del legislador consistente en no precisar la autoridad competente ante la cual deberá interponerse el recurso de revisión en estos casos para aquella autoridad lesionada en sus derechos por dicho fallo, sobre todo considerando que el artículo 5° del Código tributario *10* dispone: a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal” lo cual nos lleva a confirmar tal descuido por parte del legislador, en virtud a que no existe ordenamiento de Derecho Federal común que fije la competencia de los Tribunales colegiados de circuito para conocer en Revisión de las sentencias o resoluciones de la sala superior del Tribunal Fiscal, ya sea en secciones o en pleno en los casos de atracción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CITAS TEXTUALES DEL PRIMER CAPITULO.

- 1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, T:I; México UNAM; 1974;
- 2) Hernández Carmona Edgar, Reforma de 1998 del Código Fiscal de la Federación en materia procesal, Revista del foro, (a. época, volumen 1 número 3, editada por la barra Mexicana, del Colegio de Abogados;
- 3) Reformas del Código Federal Fiscal viernes 15 de Diciembre de 1995 Diario Oficial de la Federación, Tercera Edición;
- 4) Reformas al Código Federal Fiscal. 14 de marzo del 2014, dof, 14 de marzo del 2014.
- 5) Referentes a los Procedimientos de visita, visitas domiciliarias y a la extinción de facultades de las autoridades respectivas.
- 6) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Porrúa; México 1990;
- 7) Gómez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición; Editorial Harla, México; 1991;
- 8) Ovalle, Favela, José; Derecho Procesal Civil; 2ª. Edición; Editorial Harla, México; 1987.
- 9) Margain Manatou, Emilio; El juicio Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad; Editorial Porrúa, México; 1995.
- 10) Código Fiscal de la Federación 2020.

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN

2. El recurso de Revisión en el Contencioso Administrativo

2.1 El recurso de revisión como medio impugnativo

2.1.2 Concepto en Materia Procesal Fiscal

2.2 Análisis del artículo 48 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

2.2.1 Los sujetos del Recurso y el Principio de Igualdad Procesal

2.2.2 Causales de Procedencia del Recurso de Revisión.

2 EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN.-

2.1 EL RECURSO DE REVISIÓN COMO MEDIO IMPUGNATIVO.-

La doctrina reconoce dentro del género de los medios de impugnación a los medios impugnativos intraprocesales y a los denominados autónomos, distinción que toma como base el momento en que proceda su tramitación ya sea dentro del procedimiento o fuera del mismo; En el primer caso se trata de los recursos y en el segundo de los medios regulados bajo un sistema procesal propio, como es el juicio de garantías.

El diccionario jurídico del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México ¹ nos dice que el vocablo recurso proviene del latín recursos, que significa: Camino de vuelta, regreso o retorno, definiéndolo como el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juzgador de mayor jerarquía de manera excepcional ante el mismo juez, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. En estos términos la doctrina distingue tres tipos de recursos, los cuales son retomados por la obra en análisis, que los llama ordinarios, extraordinarios y excepcionales; la primera categoría se refiere el examen que practica el tribunal de segundo grado del material tanto fáctico como jurídico del proceso, así como las violaciones de forma y de fondo; resultando la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada ya sea mediante la sustitución del juez de primera instancia o bien ordenando la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de nulidad; el recurso ordinario considerado más importante es el de apelación, sin embargo se incluyen otros dos recursos que son la queja y la reclamación, la primera se utiliza para combatir resoluciones de menor importancia que aquellas que se puedan atacar a través del recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces,

magistrados instructores, Presidentes de la sala o el tribunal respectivo con motivo de sus facultades, admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución.

Los recursos extraordinarios, entre los que ubicamos a la revisión, tiene como características la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso así como la limitación de las condiciones formales de admisibilidad. Además, estos últimos tienden a tutelar un interés superior de legalidad distinto aunque coincidente con el de los particulares y se concede para que entienda de ellos el tribunal más alto dentro de la organización judicial.

La tercera categoría de los recursos en el sistema jurídico mexicano y en la doctrina, son aquellos que revisten una naturaleza excepcional, en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, es decir, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; se trata de la revisión en materia penal, denominada “Indulto necesario”, el que procede cuando el fallo impugnado se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso, cuando se descubren o aparecen documentos públicos que invalidan la prueba en la cual se apoye la sentencia y por otros motivos similares.

Una clasificación no menos importante de los recursos, es aquella que atiende al modo de sustanciación basada en la tesis de Guasp ², consistente en la horizontalidad y verticalidad de los mismos. Este auto parte de la diversidad de vías según ante el propio sujeto de la conducta impugnada, es decir, ante el juez que dictó la resolución o bien ante el superior o al grado supremo.

Los recursos son verticales cuando el tribunal que debe resolverlos (la cual se le denomina *ad quem*), es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (la cual se le designa *a quo*); a estos recursos verticales también se les dice Devolutivos, toda vez que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior.

De los recursos horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida; no hay separación orgánica entre el juez *a quo* y *ad quem*; entre ese

tipo de medios impugnativos encontramos a la revocación y reposición en tanto que el ejemplo clásico del vertical lo constituye la apelación al que se designaba también “Recurso de Alzada”, porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. En el caso concreto de la revisión en materia procesal fiscal, podríamos considerar que reviste una naturaleza especial en atención a que su interposición, sustanciación y resolución se tramita ante una autoridad perteneciente a un poder estatal diferente como es Poder Judicial Federal; por lo que consideramos que no se puede hablar en jerarquías.

El recurso contencioso administrativo, es el medio impugnativo para inconformarse ante una resolución jurisdiccional, es decir, aquella emitida en un proceso (en este caso el procedimiento contencioso administrativo de anulación), cuando la misma ha transgredido una norma o se ha causado un daño jurídico en perjuicio ya sea de la administración pública que en este caso se constituye como parte o bien del particular; lo cual nos permite destacar que en materia procesal fiscal el derecho a recurrir se otorga a aquella parte que ha sufrido la afectación jurídica entendida como el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio provocado en su esfera jurídica por la acción u omisión de un acto de autoridad. El Código Federal Fiscal limita la actividad impugnativa de los particulares, toda vez que otorga el exclusivo derecho de interponer la revisión a la autoridad administrativa, sin embargo dicho ordenamiento regula el recurso de reclamación que puede ser promovido , ya sea por el demandante, demandado o tercero, atendiendo en cada caso a la causal de interposición.

2.1.1 CONCEPTO EN MATERIA PROCESAL FISCAL.

La aceptación común y genérica del término revisión, consiste en el acto de someter una cosa a un nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla ³.

Esta institución se manifiesta en formas muy diversas dentro de los distintos códigos procesales; El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla en su artículo 258 la llamada “Revisión Forzosa” respecto de algunas resoluciones judiciales, teniendo por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo sigue la aplicación de las reglas relativas al recurso de apelación.

Eduardo Pallares estima que en nuestro derecho la revisión no existe como un recurso sino como el poder jurídico que la ley concede al tribunal de apelación para revisar un proceso seguido por el inferior en casos extraordinarios como los de rectificación de actas del estado civil y algunos juicios de nulidad de matrimonio. En la materia contencioso administrativa el recurso de revisión cuenta con una naturaleza muy disímil a la de la revisión forzosa; no se trata de un acto oficioso por parte del tribunal superior sino de un medio de impugnación con que cuenta la administración pública, actuando como parte en el juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas por las salas regionales y las dictadas por la sala superior en juicios por atracción, ya sea que decreten o nieguen sobreseimientos o sean sentencias definitivas. Este recurso se hace valer ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

La teoría de la Condicionalidad de los medios de impugnación sostenida por Briseño Sierra, estima que en todo medio de impugnación y por consiguiente en todo el recurso de revisión, aparecen como necesaria ciertas circunstancias legales para su existencia que son los llamados supuestos requisitos y presupuestos”, antes de realizarse el acto han de llenarse ciertas condiciones,

otras han de aparecer contemporáneamente con la conducta y el resto han de encontrarse frente a ella 4.

En atención a las disposiciones del Código Tributario relativas al recurso de revisión, podemos afirmar que los “supuestos” se integran por la existencia de las sentencias definitivas y resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio pronunciadas por las salas regionales y por la sala superior, toda vez que conforman elementos antecedentes del recurso el motivo de la impugnación; Por su parte los “requisitos” que atañen al plazo de interposición, al modo de presentación y al contenido el cual implica la individualización de la revisión en virtud de que se refiere a la minuciosa expresión de hechos y fundamentos de derecho, motivación, expresión de agravios o conceptos de violación. Por último encontramos los “Presupuestos” que suponen al destinatario del acto que en este caso debe ser el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva, también se incluye el modo de sustanciar, es decir, la tramitación que deberá seguir el recurso y finalmente un objeto que enlazado al supuesto de el resultado eficiente del recurso.

2.2 ANALISIS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El texto del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los casos de procedencia del recurso de revisión cuya sustanciación está regulada por las disposiciones relativas a la revisión en amparo indirecto que establece la Ley de Amparo. Ambos ordenamientos presentan ciertas diferencias, las cuales serán analizadas en el presente apartado, así como el tercer objetivo de ésta investigación. Concretamente, el artículo 63 de la citada Ley reviste algunas impresiones en su texto pero con un importante trasfondo que crea complicaciones jurídico-prácticas de gran trascendencia para la autoridad administrativa durante el desarrollo del recurso.

A pesar de lo anterior, dicha disposición constituye un arma procesal para la autoridad administrativa debido a la unilateralidad que maneja para efecto de la interposición y tramitación de la revisión que la coloca en una situación de ventaja frente al particular quien de una manera determinada se ve impedido de cualquier intervención en el mismo, además de otras consecuencias procesales que genera su simultaneidad con el juicio de Amparo, como más adelante estudiaremos.

2.2.1 LOS SUJETOS DEL RECURSO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

El artículo 63 de la citada ley dispone “Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional respectiva...”

El artículo 3 fracción II, inciso b) de la Ley mencionada, reconoce como parte dentro del juicio contencioso administrativo a la autoridad que dictó la resolución impugnada, así como al titular de la dependencia o entidad de la administración Pública Federal de la que dependa dicha autoridad. En todo caso, la secretaria de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridad federativas coordinadas emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. Dicha autoridad posee de manera exclusiva el derecho de recurrir en revisión en los términos señalados, lo cual reitera la constante condición de desventaja en que se encuentra el particular, debido a la parcialidad de las disposiciones fiscales.

La idea jurídica de igualdad supone la posibilidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada; 5 este principio ha sido

elevado a rango constitucional como contenido de una garantía individual, es decir, como un derecho subjetivo público que se hace valer frente al Estado y sus autoridades, trasladándose al campo de lo procesal mediante el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone: En todo caso debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de tal manera que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”

En efecto, las disposiciones 1, 2, 4, 12,13 de la Ley Fundamental contemplan las garantías específicas de igualdad que revisten a éste principio de constitucionalidad; al respecto Don Ignacio Burgoa **6**, nos proporciona un análisis de las mismas y del cual nos permitimos apuntar el siguiente compendio:

El artículo 1° consagra una garantía específica de igualdad al establecer.” En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece:” dicho precepto considera posibilitados y capaces a todos los hombres sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Carta Magna.

Dicha garantía se hace extensiva a todo individuo, esto es, a todo ser humano sin importar su condición congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida (estado jurídico o fáctico proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario; etc. Dicha extensión incluye así mismo, a las personas morales de orden privado y en determinados casos a las oficiales (artículo 9° de la Ley de Amparo) a través de la procedencia del juicio constitucional a su favor, así como a las personas de derecho social y a los organismo descentralizados.

Desde el punto de vista territorial, dicha garantía tiene una vigencia en todo el territorio de la República (territorio continental, insular, mar territorial, etc.) y por último, la disposición de referencia alude al hecho de que las garantías individuales o derechos fundamentales solo pueden restringirse o suspenderse en

los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece; las limitaciones o restricciones solo podrán establecerse por la propia ley fundamental y reglamentarse por ordenamientos secundarios, siendo inconstitucional cuando altere substancialmente o haga nugatoria alguna garantía individual; los casos de suspensión se llevarán a cabo conforme los términos del artículo 29 constitucional.

Por otra parte el artículo 1° Constitucional, consagra en su texto: “ está prohibida la esclavitud en Los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes” Tal garantía específica de igualdad impone al Estado y sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, entendida la esclavitud, como señala Burgoa: una situación en la que un individuo ejerce sobre el otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual éste último se supedita incondicionalmente al primero, así pues, tal obligación implica que el Estado trate al gobernado como persona jurídica, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se extiende a todo hombre que habita en el territorio nacional. Así mismo, el autor citado estima que en el caso de extranjeros que, bajo la condición de esclavos entren al territorio nacional, se debe considerar el término “entrar” en un sentido real, es decir sin necesidad de que dicho individuo reúna los requisitos de la legislación migratoria y la autorización de la Secretaría Gobernación para ingresar al país.

El artículo 4° Constitucional, establece en su primer párrafo: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley”...tal disposición implica la obligación del Estado para observar un trato sin distinciones respecto del varón y la mujer como gobernados. Mediante la igualdad de sexos, “la mujer adquirió la igualdad de derechos y de obligaciones frente al varón y así la posibilidad de contribuir a la par de él, al progreso económico, cultural y social de México...”

Otra garantía específica de igualdad la encontramos en el texto del artículo 12 Constitucional que consagra: En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán

títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

La ausencia de distinciones entre los individuos provenientes de la disposición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc. La prescripción de la jerarquía social consistente en la existencia de dos o más capas dentro de la sociedad compuestas por sujetos pertenecientes a distinto origen desde el punto de vista estrictamente humano es un fenómeno observado en los regímenes democráticos, los cuales desde la Revolución Francesa descartaron toda la distinción entre nobles y plebeyos, por ende, la garantía individual que consagra éste artículo implica la obligación del ende, la garantía individual que consagra éste artículo implica la obligación del Estado y sus autoridades de reputar a todo sujeto, en cuanto a hombre situado en la misma posición de sus semejantes, sin que sea doble otorgar prerrogativas ni privilegios a unos en detrimento de otros o viceversa.

Finalmente, el precepto 13 de la misma Ley Suprema contiene tres garantías específicas de igualdad que son: a) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

La primera garantía aludida consiste en que el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ninguna persona bajo ninguna forma (por procedimiento judicial civil, penal o administrativo por actos autoritarios aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas con exclusión de otras bien sean aquellas, físicas o morales.

La segunda garantía de igualdad nos habla de “tribunales especiales” como objeto de la prohibición a que se refiere dicha disposición, se hace extensiva a cualquier autoridad del Estado: Toda vez que si fuese dable que se estableciera una autoridad que conociese o tratase es profesamente negocios singulares en número determinado y limitado, éstos se sustraerían lógicamente de la competencia legal respectiva de las autoridades generales u ordinarias. Por ende se subvertirá de ésta manera todo el sistema competencial de la totalidad de las autoridades del Estado, al crearse organismos especiales que eliminarían la competencia normal de las mismas en casos concretos; de ésta suerte, tanto las disposiciones constitucionales, como legales sobre competencia de autoridades se verían constantemente infringidas por todos aquellos actos que crearan o establecieran autoritarios especiales.

La tercera garantía de igualdad contenida en el artículo 13 constitucional dispone: “Ninguna persona o corporación puede tener fuero”, La palabra “fuero para efectos de ésta disposición, debe entenderse de acuerdo a Burgoa, como alguna persona o corporación (persona moral).

De acuerdo con la citada garantía, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea. En el caso de que un individuo o una sociedad moral tuviera fuero determinado, es decir, la titularidad de ciertos privilegios o prerrogativas particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración. Sin embargo dicha prohibición tiene consabidas salvedades constitucionales en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean “desafortunados”, mediante el procedimiento correspondiente.

Por otra parte el artículo 13, consagra una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, al declarar que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”

El fuero de guerra es pues, un fuero de carácter real o material. A distinción del fuero a favor de una o varias personas determinadas, consiste en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio, implicando en éste caso la competencia de los Tribunales militares para conocer los delitos y faltas de tipo militar, sin embargo dicho fuero no deja de ser paralelamente de índole personal, pues para que surta dicha competencia se requiere que el autor de un delito o falta militar sea miembro del ejército; Por tanto debe concluirse que el fuero de guerra es mixto, real desde el punto de vista de la naturaleza del hecho que lo sustenta y, personal en cuanto a que solo es operante respecto de los militares para los delitos y faltas que cometan contra la disciplina militar.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo concede el derecho exclusivo para impugnar mediante revisión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de resoluciones de las autoridades fiscales de los estados coordinados en ingresos federales, lo cual tiene como base la Ley de Coordinación Fiscal que crea el sistema Nacional de Coordinación que determina un sistema de participación de las entidades federativas en funciones de impuestos federales, incluyendo aquellos que tradicionalmente se consideraban de recaudación exclusiva de la Federación. Dichas controversias deberán referirse a los asuntos señalados por los incisos y/o párrafos de la misma disposición.

El principio de igualdad de las partes, de muy dudosa aplicación en materia procesal fiscal, consiste en la concesión de derechos y oportunidad equitativa y proporcional, que el juez debe observar a favor de las partes durante el desarrollo del proceso; tal desconfianza obedece a la privilegiada situación formal y material en que se encuentra la autoridad administrativa frente al particular al presumir de legítimos los actos emitidos por aquella, lo cual genera la posibilidad de que el

acto pueda ser ejecutado por la autoridad mientras no se demuestre que se encuentra viciado (presunción iuris tantum) el párrafo en análisis viene pues, a consolidar la situación jurídica de disparidad procesal que caracteriza a la materia fiscal, toda vez que la estructura triangular en cuyo vértice superior se encuentra el órgano jurisdiccional y en los inferiores las partes, se ve deliberadamente quebrantada impidiendo al particular la posibilidad de que se oponga a la resolución jurisdiccional mediante la revisión.

2.2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Como mencionamos páginas anteriores, el recurso de revisión procede contra sentencias definitivas y resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos dictadas por las salas regionales o bien por la sala superior en uso de la facultad de atracción, siempre que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban de determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Para la procedencia de ésta fracción, la autoridad solo deberá demostrar que el crédito que determinó la resolución nulificada excede de la cantidad que se precisa.

La cuantía a que hace alusión el primer párrafo de esta fracción aumenta considerablemente respecto a la establecida por el Código Fiscal del año 1995 y

que era de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito federal, lo cual lógicamente limita la cantidad de recursos que pudieran hacerse valer a través de ésta vía.

Ahora bien, el artículo 63 de la LFPCA, en su fracción I, establece: "... sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia".

II.- Sea de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia.

Si la cantidad que se debate en el juicio de nulidad es inferior a lo estipulado o bien resulta imposible la precisión del monto, el recurso de Revisión podrá hacerse valer a nuestro juicio, cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, es decir, que sea un asunto de suficiente relevancia y que genere consecuencias graves, debiendo el recurrente justificarlo como condición para la admisión del recurso.

No obstante el empleo que hace la Ley federal, de las expresiones "importancia" y "Trascendencia", como requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias o resoluciones pueden ser recurridas mediante la revisión; la Jurisprudencia del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omite una conceptualización de tales vocablos, por lo que estimamos que el significado de dichos términos queda reservado al criterio de la Sala superior del mismo Tribunal.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos Federales y siempre que el asunto se refiera

a) Interpretación de leyes o Reglamentos en forma tácita o expresa.

La interpretación de la actividad intelectual realizada por el titular de una potestad pública cuando determine el contenido y alcance de una norma previamente establecida ⁸.

Por las modalidades especiales y particularismos propios de que están revestidas las leyes tributarias en mérito a sus nexos con las ciencias de la contabilidad, economía monetaria, etc. y a la naturaleza peculiar de las relaciones jurídicas entre el fisco y los contribuyentes, se justifica que el Derecho Fiscal tenga sus normas y criterios especiales de interpretación.

De la lectura del artículo 5º del Código Fiscal de la federación, nos podemos percatar que el legislador dispuso desde el punto de vista de los resultados, la interpretación denominada estricta, literal o declarativa de las normas más destacadas del derecho fiscal sustantivo; tal interpretación supone que las normas fiscales no deben ser objeto de interpretaciones amplias, esto es, la ley manifiesta exactamente el pensamiento del legislador, sin referirse a casos no previstos expresamente. “esta interpretación da a las palabras un alcance exacto, manifiesto e indubitable sin restringirlo, extenderlo, o ampliarlo”, ⁹ y tal y como apunta Margain Manatou, con la virtud de destacar los defectos, errores, obscuridades o lagunas de la ley ¹⁰.

La interpretación de una norma, supone la adecuación de un juicio particular a un juicio universal, lo cual requiere que la situación de hecho se defina en el caso jurídico manifestado por la ley, precisando de la expresión para poder establecer dicha comparación, por lo que una interpretación tácita, implicaría que la norma jurídica posea acepciones múltiples o que la constitución de la misma resulte defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase debiendo el intérprete suponer o inferir determinadas razones que lo persuadan del sentido de la ley, amén de existir un antagonismo respecto del método interpretativo propio de las disposiciones fiscales.

- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

Los elementos esenciales a que alude el inciso b, actualmente denominados elementos constitutivos, se integran por los conceptos de sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, así como por las exenciones del gravamen.

El sujeto de una contribución es la persona física o moral, nacional o extranjera que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen contemplado en la misma por encuadrar su caso particular en la situación de derecho definida por la ley. La responsabilidad de este sujeto denominado pasivo ¹¹ proviene de distintos conceptos: bien porque él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas, bien, porque él haya sustituido al deudor primitivo voluntariamente o por impero de la ley, bien por el incumplimiento de una obligación que la ley supone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo por parte del que le dio nacimiento o bien por haber adquirido un objeto que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo. El sujeto pasivo siempre tiene la obligación tributaria frente al sujeto activo.

Toda ley tributaria que establezca una contribución debe señalar el objeto, esto es un acto o un hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente con la situación o circunstancia que la ley señala como la que dará origen al crédito tributario ¹². Sin embargo, hay ocasiones en que la ley tributaria no grava íntegramente lo que señala como objeto, sino que admite una serie, sino que admite una serie de deducciones o disminuciones, quedando afecta al pago del tributo una base distinta al objeto. La base es la parte o porción (de lo gravado por la ley), evaluada o determinada por distintos procedimientos para determinar concretamente el gravamen a que se encuentra obligado el sujeto pasivo ¹³.

Algunos casos que pueden ilustrar lo expresado son por ejemplo, lo establecido por la ley del impuesto de la producción de cerveza, la cual fija como objeto, la elaboración de la misma y como base, la producción de cerveza menos las pérdidas que la ley señale, sin embargo puede existir coincidencia entre el objeto y la base: el impuesto sobre la renta al gravar el ingreso bruto, sin deducciones que

perciba un asalariado, señala como base del gravamen lo que el mismo impuesto señala como objeto, es decir, dicho ingreso.

El concepto de cuota, tasa o tarifa, está íntimamente ligado a la figura de la concesión en virtud de que el estado otorga a los particulares la realización de aquellos servicios públicos que no puede atender en forma directa y como contraprestación se establece una cuota general que servirá para cubrir el importe del servicio otorgado. Se define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice ¹⁴.

Por último, la exención como elemento constitutivo de la contribución se erige en términos de Margain Manatou, como aquella figura jurídica tributaria, en virtud de la cual, se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación que faculta al ejecutivo para que mediante resoluciones de carácter general exima total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de la actividad; Así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

La determinación de los elementos constitutivos o esenciales a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo depende de la naturaleza del gravamen, ya sea que se trate de un impuesto, tasa o derecho de una contribución especial.

El citado numeral 39 del Código faculta igualmente al ejecutivo para que mediante resoluciones generales dicte las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de facultades de comprobación.

En la relación jurídico administrativa existen dos o más sujetos que son, por una parte, el sujeto activo, que en este caso es el órgano administrativo creador del acto y por otra, los sujetos pasivos, que son aquellos a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo y que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal ¹⁵.

Serra Rojas, sostiene que el sujeto activo del acto administrativo, es decir la administración a través de una autoridad u órgano debe estar investido de competencia ¹⁶. En efecto, todo órgano administrativo debe ser competente en los términos establecidos por la ley y el interés público con base al artículo 16 constitucional; Sin embargo es importante distinguir al órgano que desarrolla la función administrativa de la persona física que como titular, expresa la voluntad, orgánica o legal; tal expresión, requiere como se mencionó de la investidura legítima del titular del órgano.

Ahora bien, el inciso en análisis hace referencia al sujeto activo de la relación jurídico administrativa mediante el término “autoridad”, concepto que Ignacio Burgoa define como el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, y cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa ¹⁷. Dicho inciso alude a aquella autoridad resolutoria, ordenadora, tramitadora y extiende el caso de incompetencia a la autoridad revisora.

Margain Manatou, estima que en el primer caso, esto es, el de la incompetencia de la autoridad emisora o resolutoria, se pueden presentar diversas manifestaciones de dicha causal, de ilegalidad que son las siguientes:

En el primer caso, la invasión de funciones de orden jerárquico es el más frecuente de observarse y se presenta cuando el acto es emitido por quien no

tiene atribuida la facultad que está ejerciendo; ello se descubre examinando los preceptos en que la autoridad se apoya para expedir su resolución o bien, cuando se acude al ordenamiento, generalmente el reglamento interior de la secretaria de Estado o departamento Administrativo que recoge las Unidades Administrativas y asigna las funciones de cada una de ellas, para observar que en efecto tiene la competencia que se atribuye ¹⁸.

Existe también la incompetencia por invasión de funciones *ratinae personae*, cuando una autoridad administrativa ejerce funciones que correspondan a otra con la que no existe vínculo jerárquico ¹⁹.

Al crearse las administraciones fiscales regionales se delegaron en favor de estos órganos, una serie de atribuciones que las autoridades centrales han querido seguir ejerciendo directamente sin existir un vínculo jerárquico, Margain nos habla también de la incompetencia por invasión de funciones *rationae loci*, ²⁰ cuando la autoridad actúa fuera del área geográfica que legalmente tiene asignada.

Es frecuente observar que las oficinas receptoras en los municipios en que existen dos o más de ellas, se invada la circunscripción territorial que tienen asignada, lo que de no rectificarse dará origen a que se reclame el procedimiento por incompetencia del funcionario que lo ejecuta. Aun cuando hoy nuestra legislación fiscal federal distingue entre domicilio y residencia VER ARTS 9 Y 10 del CFF.

Con frecuencia se da este vicio de incompetencia y más cuando las oficinas mencionadas, como domicilio fiscal del contribuyente el que este designó para oír notificaciones en determinados trámites administrativos.

Finalmente encontramos la incompetencia denominada por Argañarás como *Rationae temporis*, la cual se presenta cuando se toman decisiones por funcionarios que han dejado de serlo o que deben cesar de inmediato en el cargo ²¹. Este caso se considera cuando quien emitió el caso, carece de investidura pública, ya que es emitido por quien ha sido cesado en su cargo o debe de cesar de inmediato en él, por lo que estaremos frente a un acto emitido por quien ya no

es autoridad en ese momento. Si el funcionario asignado a otro cargo cuando emita la resolución, nos dice Margain hay invasión de funciones.

En el caso de incompetencia del funcionario que haya ordenado el procedimiento impugnado se presentan las siguientes formas:

- 1) Carencia de las atribuciones que se ejercen, ordenándose el inicio de un procedimiento que desemboca en una resolución que lesiona intereses de un particular. Al expedirse el Código Fiscal de la Federación en 1966 se derogó el decreto que crea la autoridad Fiscal Federal, omitiendo el Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recoger a dicha autoridad (Unidad Administrativa), con las atribuciones que tenía, por lo que a partir de su vigencia el titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal dejó de tener competencia para actuar y por ende las resoluciones que dictaban las Direcciones administradoras de impuestos con base en lo desarrollado por aquella unidad, carecía de sustento legal.

El procedimiento pues, prevenía de un funcionario que carecía de facultades para iniciarlo u ordenarlo.

- 2) Existencia de una unidad administrativa al margen de las disposiciones legales, cuyo titular ordena a la unidad administrativa competente para que practique una visita domiciliaria. La extinta Dirección general de Ingresos mercantiles dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo una existencia de poco más de 25 años, con apoyo en un simple oficio no publicado en el Diario Oficial de la Federación, ordenando la práctica de visitas domiciliarias y emitiendo resoluciones, financiando créditos fiscales.
- 3) La incompetencia puede provenir, no solamente de quien haya dictado la resolución, sino de quien haya ordenado su expedición. Cuando el acto se emite en cumplimiento de una orden girada por un superior jerárquico que carece de la atribución para ello, se presenta esta causal de ilegalidad.

De igual manera puede haber incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento del cual deriva la resolución a impugnarse, incluyendo el procedimiento de comprobación, tal y como lo establece el inciso que nos ocupa.

Cierta autoridad administrativa gira orden de visita en contra de una empresa careciendo de competencia para ello, concluida la visita y levantada el acta final se percata dicha autoridad de su incompetencia, por lo que remite todas las actuaciones a la autoridad competente y esta, con apoyo en dichas actuaciones, emite una resolución que causa agravio al visitado. Este acto es ilegal por incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento que dio origen al mismo.

La incompetencia de acuerdo al artículo 38 del CFF, constituye como ya se mencionó una causal de ilegalidad que puede impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cuya resolución puede ser combatida por la autoridad Administrativa en Revisión, siempre y cuando, dicho conflicto de incompetencia se refiera a resoluciones o actos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o de autoridades fiscales de los estados coordinados en ingresos federales.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.-

Consideradas como garantías de seguridad jurídica, se encuentran consagradas en la Constitución Política del estado Mexicano, las garantías procedimentales, las cuales tienden a establecer el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias a las que debe sujetarse cierta actividad estatal a fin de lograr una afectación válida en beneficio del gobernado.

Dicho requisito son extensivos a todas las ramas del derecho, incluyendo por supuesto la materia Contencioso administrativa tal y como lo establece la Ley de amparo en su artículo 172.- En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo se considerarán violadas las leyes del

procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I.- No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV.- Se decrete ilegalmente confeso el quejoso, a su representante o a su apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.-No se le concedan los plazos o prorrogas a que tenga derecho con arreglo de la ley;

VII.- Sin su culpa se reciban, sin conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII.- Previa solicitud no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX.- Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X.- Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo en que los casos en que la ley expresamente le faculte para ello;

XI.- En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo de que se traten violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación.

XII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La violación de las formalidades del Procedimiento Contencioso Administrativo puede impugnarse por medio del Recurso De Revisión en observancia del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo impugnado; lo cual significa que se deje al recurrente en estado de indefensión entendido como la condición de desventaja procesal por no poder defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y que dicha afectación implique una modificación sustancial en el fallo impugnado, como sería el que la sala no haya resuelto previamente un incidente de previo y especial pronunciamiento o no se haya desahogado el incidente de falsedad de documentos o declarado el cierre de la instrucción sin haber otorgado a las partes el plazo para presentar sus alegatos.

Al respecto es válido, cuestionarnos la facultad reglamentaria por el último párrafo del artículo 49 de la Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en favor del tribunal fiscal para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución la cual, si bien constituye la suplencia de la queja para el particular puede implicar una violación del procedimiento en perjuicio de la autoridad administrativa quien tiene el derecho constitucional de alegar y probar sobre la validez de su resolución previamente a la decisión del tribunal.

e).- Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.-

Ignacio Burgoa hace consistir las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva dictada en cualquier materia, en la indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes, Las infracciones a leyes adjetivas que en tales casos

pueden cometerse generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria violando las normas que rigen la valoración de la probanzas u omitieron el análisis de éstas, o bien, estima Burgoa, cuando se omita observar el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la Litis planteada en el juicio.

f).- Las que afecten el interés fiscal de la federación.-

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ²² estima que este inciso debe ser aplicado de manera exclusiva para los recursos de revisión hechos valer por la secretaria de Hacienda y Crédito Público, pues resulta inexacto que cuando otra dependencia distinta de aquella sea la demandada, la sentencia recurrida afecte el interés fiscal de la Federación, por el hecho de que la recurrente sea un organismo Público descentralizado, ya que dicha sentencia afectará en todo caso las finanzas de éste organismo pero no las de la federación..

Con base en el texto del artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación podemos definir al interés fiscal como el monto de un crédito de naturaleza tributaria a favor del fisco y a cargo del contribuyente, el cual tiene la obligación de garantizarlo, bien sea para su impugnación o para su pago en parcialidades; tal interés comprende además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

g) Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como competencia material del mismo los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos: En tanto que esta última disponía hasta antes del año 2016, ordenamiento que consta en cada una de las dependencias a las cuales se labora el servidor público, que se podría interponer el recurso de revocación o impugnar

directamente ante el tribunal Federal Fiscal, siendo impugnabile la resolución dictada en el recurso de revocación ante el tribunal federal.

La resolución absolutoria que dicte el tribunal Federal que libere la responsabilidad a los servidores públicos podrán ser impugnables por la secretaria o por el superior jerárquico.

V.- Sea una resolución en materia de seguridad Social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de trabajo.-

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. 23

En el concepto anterior quedan comprendidas las cuotas obrero-patronales, los recargos y los capitales constitutivos que se definen como aquellas cantidades que el patrón debe pagar por un riesgo de trabajo sufrido por un trabajador sin estar inscrito en el seguro social. Todas aquellas a favor del Instituto Mexicano del Seguro social y a los cuales otorga el carácter de créditos fiscales el artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

Las aportaciones de seguridad social son pues contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° fracción II del Código Fiscal de la Federación; por consiguiente las controversias que surjan con motivo de las mismas son de jurisdicción del tribunal Federal de tal manera cuando surja una controversia al respecto será procedente el recurso de revisión en favor de la autoridad administrativa en atención a la disposición en análisis; sin embargo, tales asuntos deberán referirse concretamente a los siguientes aspectos:

A) Determinación de los sujetos obligados al pago;

- B) Conceptos que integren la base de cotización;
- C) El grado de riesgo de las empresas para los efectos del Seguro de riesgo de trabajo.

Es necesario que para la existencia del tributo, la Ley precise cuando menos, quien es el sujeto pasivo de la obligación de tributar, cual es el objeto del gravamen, o sea, la situación jurídica o de hecho que está prevista en la Ley como hecho generador del Crédito Fiscal y la tasa que es la base para cuantificar el monto del gravamen fiscal:

La determinación de los sujetos obligados al pago supone en general un acto jurídico definido por Jéze, ²⁴ como una manifestación de voluntad emanada de un poder legal cuyo objeto consiste en producir un efecto jurídico y que es realizada ya sea por un gobernante, un agente público o un simple particular y de manera concreta consiste en un acto legal o reglamentario, lo cual supone, un acto que crea una situación general, impersonal y objetiva y que contiene esencialmente una regla de derecho; dicho tratadista afirma al respecto: Toda manifestación de voluntad en ejercicio de un poder legal que crea una situación jurídica general, es una ley en sentido material.

Así pues, el artículo 251 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su fracción X dispone: El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: Registrar los patrones y demás sujetos obligados, Inscribir a los trabajadores asalariados independientes y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.

Ahora bien, respecto a la modificación del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de trabajo, no es necesario que la empresa demandante haya especificado en la resolución las razones para hacerlo; Así lo determinó la jurisprudencia de la sala, 8ª época, número 60 en diciembre de 1992, tesis 11/92, pág. 17:

REVISIÓN FISCAL.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CUANDO SE CONTROVIERTE LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACERCA DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.-

Es procedente el recurso de revisión fiscal que se imponga contra la resolución pronunciada por la sala Fiscal correspondiente en un juicio de nulidad, cuando la resolución controvertida en el referido juicio versa sobre la determinación del grado de riesgo de la empresa actora, aunque en la citada resolución no se señalen los elementos que se tomaron en cuenta para modificar dicho grado, pues de conformidad con el artículo 63 de la ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo opera la presunción de que el asunto es de importancia y trascendencia cuando versa sobre esa determinación, que la ley exija para tal efecto, que en la resolución modificatoria, se señalen las razones que se tuvieron para establecerla. En tal virtud, si en la resolución impugnada de nula se modifica el grado de riesgo, el asunto adquiere por ese solo hecho, la presunción de importancia y trascendencia, aunque en el mismo no se precisen las razones que se hayan tenido para hacer esa modificación.

CITAS TEXTUALES

- 1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1995;
- 2) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil; Tomo II, Madrid, 1968, pag.1316;
- 3) Diccionario de la Real Academia Española, 2018.
- 4) Briseño Sierra Humberto; Estudios de Derecho Procesal; Editorial Cárdenas; México 1980, pp. 672 y 673.
- 5) Burgoa, Ignacio; Las Garantías Individuales; Porrúa, México; 1994;
- 6) Burgoa, Op. Cit.
- 7) Rabasa, Emilio y Caballero Gloria; “Mexicano, esta es tu Constitución”; Porrúa; México; 1993;
- 8) Briseño Sierra; Op. Cit;
- 9) Sánchez, León, Gregorio.
- 10) Margain, Manatou; Emilio; Introducción al estudio del Derecho Tributario; Editorial Universitaria; México; 1973;
- 11) El sujeto Activo se constituye por la federación, estados y Municipios;
- 12) Margain, Manatou, Op.,. Cit.
- 13) De Usera, Gabriel; Legislación de Hacienda Española
- 14) Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones; Op. Cit.
- 15) F. De la Garza, Sergio; Recursos Administrativos, México, Trillas; 1987.
- 16) Margain, Op. Cit.
- 17) Burgoa, El juicio de amparo Editorial Porrúa s.a. México, 1994, pag. 190
- 18) Margain Manatou Op. Cit,
- 19) M Argañarás, Tratado de lo Contencioso Administrativo, Editorial TEA;

- 20) Amparo Directo 2295/77, visible en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su presidente al concluir el año 1978, segunda parte, segunda sala, p.55;
- 21) M. Argañaras op.cit.
- 22) M. Argañaras op.cit.
- 23) Jurisprudencia del cuarto Tribunal Colegiado, visible en el informe a la SCJN, año 1989, Tercera Parte, volumen I, Pag.134;
- 24) Artículo 2 dos del CFF.
- 25) Jeze G, Les Principes Generaux du droit administrative, 3a. edicion, París 1935 T.I, p 25, citado en María Diez Manuel, el acto Administrativo, Buenos Aires; Editorial Argentina, 1961, 3 a. Edición, p. 145-151.

CAPITULO III

3 .La resolución del Recurso de Revisión

3.1 Sustanciación y resolución del Recurso

3.2 Vía de Amparo Directo para el particular

3.2.1 Generalidades

3.2.2 La definitividad

3.3 Impugnación de la Sentencia favorable al particular

3. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

3.1 SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.-

La interposición, sustanciación y decisión del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito está regida por las disposiciones establecidas por la Ley de Amparo para la sustanciación de la revisión en Amparo Indirecto conforme al artículo 104 de la Constitución, lo cual no implica que deban coincidir los sujetos que interviene en uno y otro procedimientos, tal y como lo ha asentado la siguiente revisión:

REVISIÓN FISCAL. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL NO ES PARTE EN EL RECURSO DE. Si bien el artículo 104 fracción III de la Constitución General de la República, establece que las revisiones fiscales que conozcan los Tribunales Colegiados, se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no implica que en la revisión fiscal deban intervenir como partes las que lo hacen en el amparo. Ahora bien el carácter de parte en el juicio de garantías respecto del Ministerio Público Federal, deviene del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo. Empero, en términos del Código Fiscal de la Federación, aquella institución no es parte en el Juicio de nulidad y su revisión, al no existir un precepto de revisión, el Tribunal Colegiado no debe darle vista a esa representación social, porque de cualquier forma seguirá careciendo del carácter de parte y de las facultades con las cuales interviene en el juicio de garantías. ¹

La Jurisprudencia de la Suprema Corte considera la interposición del recurso de revisión en Amparo Indirecto para cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo y que son: EL agraviado, l autoridad responsable,

el tercero perjudicado y el Ministerio Público; Sin embargo, el Código Tributario limita tal facultad a la autoridad administrativa, privando al particular del derecho de impugnar este recurso, así como de intervenir durante la tramitación del procedimiento, toda vez que la ley de Amparo no alude a la intervención del tercero perjudicado, es decir, no reglamenta actuación alguna del particular favorecido con la sentencia impugnada, lo cual atenta (como mencionamos en el apartado referente a la interposición del recurso de revisión), contra el principio de igualdad procesal, así como, contra la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, dejando al particular en total estado de indefensión y desprotección frente al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en los términos señalados y en atención al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso en análisis se interpondrá por conducto de la autoridad que conozca del juicio, en este caso la sala regional competente, o bien, el órgano que haya ejercitado la facultad de atracción que puede ser el pleno o las secciones de la Sala Superior, de acuerdo a lo determinado por el Presidente del Tribunal. El término para la interposición del recurso de revisión es de diez días y puede ser prolongado por el Código Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece el término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia impugnada, dicha interposición, procederá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva (artículo 63 de la LFPCA).

La interposición se hará por escrito en el cual, el recurrente exhibirá una copia para el expediente y una para cada una de las partes; En el caso de que falten total o parcialmente dichas copias, se requerirá a aquel para que presente las omitidas dentro del término de tres días, si no las exhibiere, el recurso se tendrá por no interpuesto, en caso contrario, la revisión contenida en el escrito presentado será calificada por el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinará la procedencia, ya sea admitiéndolo o desechándolo, según los casos estatuidos por el numeral 63 del LFPCA. Admitida la revisión por dicho tribunal, se

resolverá lo que conforme a derecho proceda dentro del término de quince días (artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer y resolver de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

- 1) Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el juzgador.

Es importante aclarar que son distintas las resoluciones atacables por el recurso administrativo, las atacables por el juicio de nulidad y las impugnables por el recurso de revisión, toda vez que en la resolución impugnada a través del juicio de nulidad, se deben combatir, por medio de los agravios o conceptos de impugnación, los argumentos que expone la autoridad que resuelve el recurso administrativo para confirmar la validez del acto combatido y no insistir en los agravios expuestos en éste medio de defensa en donde la autoridad administrativa se constituye en parte dentro del procedimiento expresando los razonamientos por medio de los cuales pretenda demostrar la ineficacia de los agravios; En el caso de la Revisión, lo que corresponderá a legar a la autoridad administrativa, serán los argumentos expuestos por la sala competente del Tribunal Fiscal en la resolución o sentencia que concluyó el juicio de nulidad.

La naturaleza del contencioso de anulación o de ilegitimidad, supone el llamado “control de legalidad”, es decir, encuentra los elementos de sus decisiones en la ley que es examinada al compararla con el acto o con la situación que le ha sido referida, a fin de determinar si existe violación de la ley o no; Por lo que no puede más que mantener el acto si desecha el recurso o declarar la nulidad, ya sea lisa o llana o para efectos, debiendo en este último caso precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe emitir el nuevo acto o iniciar el procedimiento, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Así entonces, las salas del Tribunal Fiscal, mientras analizan lo alegado por el particular, así como lo expresado por la autoridad, en apoyo a los fundamentos y las razones que motivaron la resolución, estarán en condiciones de determinar a quién le asiste el derecho y porqué, por lo que, no obstante que en sus resolutivos, el juzgador se concrete a declarar la nulidad de la resolución, en los considerandos de la sentencia están las bases en que se apoyó para arribar a esa conclusión, lo que significa que las sentencias del tribunal se fundarán en derecho, examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos y, en atención al artículo 16 constitucional deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

En dichos términos, las resoluciones de las Salas del Tribunal, podrán emitirse en los siguientes sentidos conforme al artículo 52 de la LFPCA:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada, lo que significa que subsistirán las argumentaciones hechas valer por la autoridad administrativa al resolver el recurso administrativo;
- b) Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual procede cuando se compruebe la existencia de los motivos de ilegalidad contemplados en las fracciones II y V del artículo 52 de la LFPCA.
- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos conforme a los cuales la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- d) D) Declarar la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando concurra alguno de los supuestos de incompetencia de la autoridad.

La reiteración de los agravios expuestos en el juicio de nulidad, hace inoperante la revisión, por cuanto que ellos ya fueron juzgados. Al recurrirse la sentencia, debe demostrarse que ella no analizó y juzgó incorrectamente dichos agravios.

REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA. Si la autoridad recurrente, en su escrito de expresión de agravios se limita a reiterar las consideraciones legales invocadas en el capítulo de derecho de la contestación de la demanda inicial, sin desvirtuar los razonamientos que tuvo la sala a quo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, y, no obstante la sala superior responsable revoca la sentencia recurrida y reconoce la validez de la invocada resolución, aduciendo para ello diversos argumentos que no fueron invocados por la citada autoridad recurrente, es obvio que suplió la deficiencia de los agravios expresados, conducta que no se encuentra autorizada en los juicios de nulidad que se rigen por el principio de estricto derecho conforme al cual, debieran ser declarados inoperantes. 2

Por otra parte, en el caso de que la autoridad demandada no haya producido su contestación de demanda, tratándose de una resolución negativa, son improcedentes sus agravios y por ende el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA. SI NO HUBO CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En el caso de la negativa ficta la autoridad debe dar los fundamentos y motivos de su resolución en la contestación de demanda. En consecuencia, si las autoridades no contestan la demanda en contra de una resolución negativa ficta, debe considerarse que precluyó su derecho para dar los fundamentos y motivos de su resolución. Por ello, si la

autoridad pretende dar la fundamentación y motivación de la resolución en el recurso de revisión, los agravios correspondientes deben considerarse inoperantes. ³

- 2) Los Tribunales Colegiados, solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez que haya conocido en “primera instancia” esto es, durante el juicio de nulidad (dicho juicio no constituye en realidad una primera instancia, toda vez que se tramita ante un órgano perteneciente al poder Ejecutivo). ⁴

En efecto, La Ley de Amparo, mediante esta disposición aplica la llamada “clausura” al no permitir la aportación de pruebas dentro del procedimiento de la revisión, tomando en cuenta únicamente las vertidas durante el juicio de nulidad.

- 3) Si en la revisión de una sentencia definitiva se encuentra que el Tribunal de Anulación, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Mediante esta disposición, se extiende la protección de las garantías en defensa y probatoria en beneficio de la autoridad recurrente mediante la revisión, cuando debido a la privación de tales derechos, el particular quede en estado de indefensión, el cual implica una situación de la parte a quien se niegan en forma total o parcial los medios procesales de defensa y de modo especial el de ser oída...” ⁵

El artículo 81 de la Ley de Amparo, concede al particular el derecho de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional o el órgano que haya conocido del juicio de nulidad por atracción, a través del máximo medio

tutelador de los derechos subjetivos públicos, el Juicio de Amparo Directo; previniendo el artículo 64 de la LFPCA que, en el caso de que el particular haga uso de dicho derecho contra la misma sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del Amparo, resolverá el citado recurso, el cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo.

3.2 VIA DE AMPARO DIRECTO AL PARTICULAR.-

3.2.1. GENERALIDADES.-

“Los medios de defensa son, aquel conjunto de garantías y derechos que son inherentes al gobernado y que la autoridad debe respetar, ahora bien, esos medios de defensa le van a permitir al gobernado que en el momento mismo en que se vean vulneradas sus garantías individuales o sociales, pueda accionarlos para protegerse de dichos actos de autoridad y que son regularmente violatorios de la Constitución” 6. Como sabemos en materia fiscal, existen diversas formas de defenderse contra los actos de autoridades administrativas, así tenemos el llamado recurso administrativo que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto y por otra parte, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de Justicia administrativa y el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, todas estas como autoridades de carácter jurisdiccional, materialmente hablando.

La Constitución, en sus artículos 103 y 107, ha establecido el más importante medio impugnativo, para que, en el caso de que se violen las garantías individuales de cualquier persona, ya sea física o jurídica, cuente con los medios de defensa necesarios para oponerse al acto jurídico de la autoridad responsable en el que existe controversia, acto jurídico concreto, en este

caso, el cobro de impuestos; De tal manera que en materia fiscal existe este medio de defensa legal, que es el Juicio de garantías plasmado en la Ley Suprema y en la reglamentaria de los artículos en cita. Tales disposiciones no determinan un proceso especial para el Amparo Fiscal, sin embargo, esta materia tiene una vinculación muy estrecha con el amparo en materia administrativa a través del Amparo Administrativo.

3.2.2 LA DEFINITIVIDAD

El artículo 44 y 158 de la Ley de Amparo, relacionados con el artículo 64 de la LFPCA, determinan la competencia de los Tribunales Colegidos de Circuito para conocer del Juicio de Amparo Directo en los términos establecidos por la fracción V del numeral 107 constitucional, contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales administrativos...” respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas”, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al sentido del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Por su parte el artículo 73 del mismo ordenamiento invocado, estatuye que el juicio de Amparo en improcedente cuando los recursos contra las resoluciones judiciales o Tribunales administrativos o del Trabajo reclamadas, no se agotaron previamente a la promoción del Juicio de Garantías o cuando en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución, en un acto de autoridades administrativas, etc.

Tales disposiciones consagran a través de sus textos uno de los principios fundamentales del juicio de Amparo que es, el de definitividad y el cual supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos o medios de defensa

que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente. Así pues, la definitividad de una resolución o sentencia supone, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Amparo dos connotaciones distintas, por una parte, el que dichos fallos decidan el juicio en lo principal y por otra, que respecto de los mismos, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el que, puedan resultar modificados o revocados; De acuerdo con este segundo aspecto, la sentencia estará revestida de “definitividad” para el particular en cuanto a que la ley ordinaria no prevé más recursos agotables que puedan modificar el fallo; Sin embargo podemos afirmar que en el principio de definitividad no se observa en cuanto a que la decisión que pone fin al juicio de nulidad es susceptible de ser revocada a través de recurso de revisión, aunque no a instancia del particular, sino de la autoridad administrativa, esto es, el fallo impugnado por la autoridad en revisión, es definitivo para el particular en cuanto a que ya no existen más recursos ordinarios que este pueda agotar, pero no lo es en el sentido de que tal resolución o sentencia está sujeta a modificación por la existencia de la mencionada revisión a instancia de la autoridad administrativa. Lo anterior genera graves consecuencias procesales en perjuicio del particular debido a la simultaneidad del recurso y el Juicio de Amparo.

3.3 IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL PARTICULAR.

En ocasiones la Sala del Tribunal Fiscal declara infundada la primera y segunda causales de ilegalidad y acepta como fundada la tercera en favor del particular; Si este no impugna el fallo por lo que concierne a la falta de fundamentación de los dos primeros agravios y la autoridad agota el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y este le concede la razón, el particular queda en estado de indefensión con respecto a los dos agravios que se desecharon por infundados.

La sala administrativa de la Suprema Corte, en el Amparo Directo 2295/77 de fecha 13 de julio de 1978, resolvió al respecto lo siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE AUN FAVORECIENDO AL QUEJOSO PUDIERAN CAUSARLE PERJUCIO IRREPARABLES. Si una sala del Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de la resolución reclamada y contra su fallo la autoridad demandada interpuso ante el pleno de dicho tribunal el recurso de revisión que exclusivamente para las autoridades establece el artículo 63 de la LFPCA, la misma sentencia puede ser impugnada en Amparo Directo por la parte que obtuvo, si en ella la sala desestimó los conceptos de anulación tendientes a demostrar la nulidad plena de la resolución administrativa controvertida, porque con dicha desestimación la quejosa podría resentir perjuicios irreparables de serle favorable la resolución por el pleno mencionado (Tribunal Colegiado de Circuito), llegara a dictar en el recurso de revisión aludido, lo que obliga a considerar definitiva, respecto del demandante la sentencia dictada por la sala. Visible en el informe rendido a la SCJN por su presidente al Terminar el año 1978, segunda parte, p.83

Lo anterior genera una situación de inseguridad jurídica para el particular debido a su desconocimiento de la interposición de tal recurso por parte de la autoridad, pues en contravención a la ley de Amparo, en ningún momento se le corre traslado del mismo, y aunque si bien es cierto que la resolución se considera definitiva para los efectos del amparo directo, también es cierto que no constituye garantía alguna de firmeza, ya que para la autoridad aún no es definitiva en virtud de la revisión; lo cual obliga al particular a impugnar mediante el amparo directo respecto de las causales que le perjudican ante el mismo tribunal Colegiado competente para conocer del recurso; de tal manera que si en la resolución simultánea al amparo y en la revisión se concede la razón al particular, ordenando al Tribunal de Justicia administrativa que estudie los conceptos de impugnación no analizados, tanto este, como la

autoridad administrativa y el Tribunal Colegiado de Circuito habrían trabajado sin necesidad de hacerlo, lo que contraviene el principio de Economía Procesal, que postula lograr el máximo resultado con un mínimo de actividad procesal”; ... este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad y, en cierto sentido implicaría postular la ley del menor esfuerzo dentro del ámbito de la materia procesal” 7

Considerando lo expuesto, podemos concluir que el particular cuenta con dos opciones al resolver el Tribunal Fiscal parcialmente en su favor la nulidad de las causales de ilegalidad planteadas: La primera consiste en acudir al Juicio de Garantías respecto de las causales de ilegalidad declaradas infundadas, el cual como señalamos puede resultar ocioso y la segunda, abstenerse de impugnar, bajo el riesgo de que si la autoridad administrativa acude a revisión, el Tribunal Colegiado revoque la sentencia que le favorecía ocasionándole perjuicios irreparables, pues el derecho para acudir al mencionado juicio ya habrá precluido, amén de que la resolución dictada en la revisión, estará investida de firmeza, tal y como lo determina el artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con claridad que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento fije para la revisión en Amparo directo y “...en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno”. En estos términos tal disposición consagra la definitividad de dichas resoluciones, que como consecuencia adquieren firmeza mediante su inacatabilidad por el particular a través del juicio de garantías o de algún recurso.

CITAS TEXTUALES:

- 1).- Revisión Fiscal 36/88, visible en el informe a la SCJN, año de 1989, Tercera Parte, vol.II p.523.
- 2).- Amparo Directo 356/82, visible en el informe rendido a la SCJN, año de 1982, Tercera Parte, P. 95.
- 3).- Revisión Numero 334/82, visible en la RTFF de Mayo de 1982, p 477.
- 4).- Dicho Juicio no constituye en realidad una primera instancia, toda vez que se tramita ante un Órgano perteneciente al Poder Ejecutivo;
- 5).- G. Cabanelas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta, argentina 1976.
- 6).- Kaye, Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Themis, México 1991
- 7).- Gómez Lara, Cipriano op. Cit, pags. 6 y 7.

CAPITULO IV
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

4. CONCEPTO

4.1 IMPORTANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS DERECHOS HUMANOS

4.2 CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.

4.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

4.4 LA TUELA JUDICIAL EFECTIVA

4.5 CONCLUSION SOBRE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

4.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- Es aquella actividad, que busca evitar que una norma inconstitucional, pueda desplegar sus efectos.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.- Este concepto de control de convencionalidad encuentra su antecedente en el concepto de control de constitucionalidad, que consiste en hacer valer el principio de supremacía de la constitución a través de su defensa, para que los juzgadores no deban de aplicar normas que vayan en contra de ella, es decir verifican si las normas contradicen la constitución.

El control de constitucionalidad también implica el deber de proteger los derechos fundamentales establecidos en la constitución.

4.1.- Derecho Internacional de los derechos Humanos.-

El derecho internacional ha venido transformándose, de tener su fundamento en las relaciones entre los Estados, para pasar a la protección de las personas, con lo que nace el derecho Internacional, de los derechos humanos, con lo que se modifican las conceptualizaciones de Estado Nacional y soberanía.

La carta de las Naciones Unidas de 1945, fue el hito inicial para que se crearan sistema universal de derechos Humanos, con el que existen también sistemas regionales para su protección como.- El africano, el Americano y el europeo.

4.2.- SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

La Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en Bogotá, Colombia en abril de 1948, siendo su primer documento trascendental.

La quinta Reunión de Consulta de Ministros de relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile en 1959, creó la comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se constituye como un Órgano colegiado de la Organización de Estados Americanos para promover la defensa, observancia de los derechos humanos. ¹

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO

La convención Americana de Derechos Humanos, fue acordada en San José, Costa Rica el 18 de Julio de 1978, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en esa ciudad, un órgano jurisdiccional autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como competencia la

aplicación e interpretación de dicha convención, así como de otros tratados referidos a la materia.

El estatuto de la Corte Interamericana de derechos Humanos, dispone en sus artículos 1,2 y 3 que tiene atribuciones consultivas y jurisdiccionales. ²

4.3 De acuerdo al derecho internacional, de los derechos humanos, en la actualidad, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardadas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México.

Para que se dé el cumplimiento de lo que preceptúa la Corte Internacional de derechos humanos (la integran la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales), el control de convencionalidad, es el modelo que los tribunales nacionales e internacionales deben utilizar.

1.- Control concentrado.- Este control ejerce la Corte Interamericana en sede Internacional y obedece a las facultades inherentes de la propia Corte al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración en cuanto guardian e intérprete final de la convención Americana. El control de convencionalidad constituye la razón de ser de la corte Interamericana. ³

La corte Interamericana se encarga como órgano jurisdiccional de este control, verificando si es que hay violación por parte del Estado de los derechos humanos que se consagran en los diversos instrumentos internacionales.

La comisión Interamericana de derechos Humanos pone en conocimiento a la corte Interamericana de actos que deberán ser analizados a través de la comparación del pacto de San José de Costa Rica y otros instrumentos internacionales, incluyendo disposiciones internas de derecho de los países que son parte del sistema interamericano, con lo que se garantiza la convencionalidad de los actos recurridos.

2.- Control difuso.- Este tipo de control lo podemos definir siguiendo a Eduardo Ferrer Macgregor. ⁵ diciendo que es “el deber que tienen los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tienen que aplicar a un caso concreto, con los tratados Internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos”.

Este control se lleva a cabo, por que los juzgadores nacionales tienen la obligación de estar atentos a que las disposiciones que se apliquen a los casos específicos no contradigan los derechos humanos que contienen los tratados internacionales, porque además de aplicar el control de constitucionalidad, deberán aplicar también el de convencionalidad.

En el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* 4, en su sentencia se dijo: Cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o adaptar leyes contrarias a la convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe de obtenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.

Lo anterior marcó el inicio de control difuso de convencionalidad, después surgió el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* 5, que en su sentencia ratifica el control difuso de convencionalidad, basándose en el precedente del caso *Almonacid Arellano*, resolviendo al respecto:

Pero cuando un Estado a ratificado un tratado internacional como la convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga, A velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objetivo y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la corte Interamericana, intérprete última de la convención Americana.

El control Difuso de Convencionalidad se manifestó en sentencias en contra de México 6. De manera reiterada en los años de 2004, 2008, 2009, y 2010, por parte de la corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *Cabrera García y Montiel y Flores Vs. México*, ya citado, el Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor 7, hizo un voto que reviste gran trascendencia para la aplicación del Control Difuso de Convencionalidad por parte del Poder judicial Mexicano en todos sus niveles, adoptando la tesitura siguiente:

66. De esta manera, el control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a

realizar un ejercicio de compatibilidad entre actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales) así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un bloque de convencionalidad.

4.4 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 10 de Junio del año 2011, la Constitución Mexicana fue reformada para cambiar el contenido del Artículo primero que a la letra dice.-

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionando mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de Junio del 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de Junio del 2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho su libertad y protección de las Leyes.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de Agosto del 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reformado mediante decreto, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de Junio del 2011).

La reforma constitucional del 10 de Junio del 2011, vino a actualizar el sistema jurídico mexicano con la inclusión del nuevo capítulo de los derechos humanos y sus garantías, con el cumplimiento del pago de una vieja deuda jurídica, al disponerse de normas jurídicas obligatorias, La suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello la aplicación de los ordenamientos mexicanos al tenor de dicha reforma constitucional, estableciendo que el principio pro homine no implica que se dejen de aplicar las atribuciones y facultades de los órdenes del Estado para la impartición de la justicia, solo que hoy deberán hacerlo con observancia a lo que venga a fortalecer o favorecer más al hombre con apoyo de los instrumentos internacionales que deberán interpretarse, disponiendo en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISPRUDENCIALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DEL 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine.- ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma, si no que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional- Legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada.- ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza rojas y otro. 5 de Septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón 8.

La conceptualización jurisprudencial del principio en comento consiste en ponderar los derechos humanos siempre en beneficio del hombre que tiene sus bases jurídicas en instrumentos internacionales en los que México ha participado, como se fundamenta en la tesis que a continuación se describe:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1º. Segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 10 diez de Junio del dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículo 29 de la constitución Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el diario oficial de la federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval 9.

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac Gregor 10 “el control de convencional, implica la necesidad de despojarse de una serie importante de lastres históricos dogmaticos muy arraigados en la ciencia jurídica, derribar una serie de mitos (La

supremacía exclusiva de la constitución); y en definitiva un nuevo paradigma del derecho público de los países del sistema interamericano.”

4.5 LA TUELA JUDICIAL EFECTIVA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Es el derecho que tenemos todos, a la justicia. Esta actividad debe concluir en una resolución basada en derecho, al término de un proceso justo.

Este concepto de Tutela Judicial o jurisdiccional Efectiva tiene su origen en Alemania, cuando el país se encontraba en una etapa de consolidación del Estado de derecho. El término se tradujo como un obstáculo a las arbitrariedades procesales de la autoridad judicial.

Este concepto debe verse por los jueces como una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al mantener sus decisiones apegadas a un garantismo procesal.

Se trata de un derecho fundamental de carácter individual que procura la protección de todos los derechos públicos subjetivos. (Araujo-Oñate,2011.p.26)

La tutela judicial efectiva comprende diversos derechos e implica una conjugación de diversos derechos que permiten su misma efectividad.

El acceso a la justicia puede pretenderse como esa extensión primaria institucional para que el estado intervenga en litigio y promueva algún tipo de acción apegada a los más altos estándares jurídicos, lo que la convierte en una herramienta y mecanismos fundamentales de solución a los problemas sociales, sin embargo hay que definir con mayor claridad el concepto de este derecho para poder entrar al estudio de la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, la cual es parte del derecho humano de acceso a la justicia, pero vista de manera global, como lo menciona Jorge Marabotto, El estado debe procurar que la brecha entre norma y realidad sea la más pequeña posible, permitiendo un adecuado acceso a la justicia, (2003 p252) Este derecho solo puede traducirse si la decisión de la autoridad judicial satisface los criterios de una justicia lisa y llana.

Por ende, el derecho de acceso a la justicia va más allá de los formalismos simples de admisión a un proceso e incluye todos aquellos parámetros usados, por el juzgador que operan a la hora de la impartición, se mide, entonces como un desahogo total y oportuno de argumentos, pruebas, defensas y apego a la Ley y fundamentos internacionales: En palabras más sencillas es un “hacer efectivo de los derechos de las personas.” (cappelletti 1996., p 41)

Podemos determinar que el acceso se conjuga con el derecho procesal, mientras que este último también juzga al primero, en el entendido de que no podemos decir que todo ese garantismo se da de manera automática con el cumplimiento de etapas y plazos, puesto que implica una profunda aplicación de derechos y principios para la obtención de un fallo justo, además de que “es incuestionable que para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio estado democrático, como lo reclama esta época, se exige la confiabilidad, de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial”(García 2003,p.105). Para este análisis debemos tomar como punto de partida el artículo 17 de la CPEUM, el cual eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva, dicho artículo prevé una solución integral a un conflicto como manera acertada concluyó un tribunal colegiado de circuito, ya que los órganos jurisdiccionales tienen una obligación de desahogar un litigio atendiendo al desarrollo del fondo y no pueden usar formalismos como una limitante.

CONCLUSIÓN

El control de convencionalidad es obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos en todos sus niveles, porque ello garantiza el respeto de los derechos humanos consagrados no solo en su legislación interna si no también en los instrumentos jurídicos internacionales.

El Estado mexicano ha sido condenado a reparaciones por violaciones a los derechos humanos por la Corte Interamericana en seis casos, siendo reiterativa a través de sus sentencias para recordar la obligación que tienen los jueces, para llevar a cabo el control de convencionalidad del derecho interno, es decir, de no contravenir a los instrumentos internacionales.

La reforma al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del 2011, vino a fortalecer la protección de los derechos humanos en todos los sentidos.

La interpretación y acatamiento en la implementación de la aplicación de los instrumentos internacionales, conforme al principio pro- homine, se estableció como obligatorio para los órganos jurisdiccionales, para que se respeten los derechos humanos en México.

La Tutela judicial efectiva es aquel mecanismo tutelado por nuestra constitución mexicana en su artículo 17, para realizar lo conducente para la aplicación del derecho al caso concreto y/o para que se emita una sentencia fundada en derecho, para resolver una controversia y esta implica una serie de situaciones como por ejemplo que la sentencia no debe basarse en la creencia del juez, esta sentencia debe de ser fundada en un derecho válido. En otras palabras Es acercar la Justicia a los justiciables a efecto de no producir estados de indefensión.

CITAS TEXTUALES

- 1) Camargo González, Ismael y López Sánchez, Francisco, # la argumentación jurídica y los neoparadigmas del derecho” en Camargo González, Ismael, Esquivel Leyva, Manuel de Jesús y Davizón Corrales, Guadalupe, coordinadores, La argumentación Jurídica y los nuevos paradigmas del derecho, México, Flores Editor y distribuidor, 2012.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Diario Oficial de la Federación, México, 10 de junio del 2011.
- 4) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, el control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>, consultado el 28 de Julio del 2013.
- 5) Sentencias.-
- 6) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones preliminares. Sentencia del 03 de Septiembre del 2004. Serie C No. 113.
- 7) Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y costos. Sentencia del 26 de Septiembre del 2006. Serie C No. 154.
- 8) Caso trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costos. Sentencias del 24 de Noviembre del año 2006 C No. 184
- 9) Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2008. Serie C No. 184.
- 10) Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencias de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- 11) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C. No. 215
- 12) Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Serie No. 216.
- 13) Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- 14) Silvia García, Fernando, Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos criterios esenciales, México Tirant lo Blanch, 2012.
- 15) Tesis del Poder Judicial mexicano
- 16) (TA); 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

17)(TA); 10ª. Época; TC.C.; SJF. Y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, T:I; México UNAM; 1974;
- 2) Burgoa, Ignacio; Las Garantías Individuales; Porrúa, México; 1994
- 3) Briseño Sierra Humberto; Estudios de Derecho Procesal; Editorial Cárdenas; México 1980, pp. 672 y 673.
- 4) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Porrúa; México 1990;
- 5) Cabanelas, Diccionario de Derecho Usual; Tomo II; Editorial Heliasta.; Argentina; 1976;
- 6) Diccionario de la Real Academia Española, 2018.
- 7) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1995;
- 8) F. De la Garza, Sergio; Recursos Administrativos, México, Trillas; 1987.
- 9) Gómez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición; Editorial Harla, México; 1991;
- 10)Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil; Tomo II, Madrid, 1968, pag.1316;
- 11) Hernández Carmona Edgar, Reforma de 1998 del Código Fiscal de la Federación en materia procesal, Revista del foro, (a. época, volumen 1 número 3, editada por la barra Mexicana, del Colegio de Abogados;
- 12) Kaye, Dionision; Derecho Procesal Fiscal; Editorial Themis; México;
- 13)Margain Manatou, Emilio; El juicio Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad; Editorial Porrúa, México; 1995.
- 14) Margain, Manatou; Emilio; Introducción al estudio del Derecho Tributario; Editorial Universitaria; México; 1973;
- 15) Ovalle, Favela, José; Derecho Procesal Civil; 2ª. Edición; Editorial Harla, México; 1987.
- 16) Rabasa, Emilio y Caballero Gloria; "Mexicano, esta es tu Constitución"; Porrúa; México; 1993;

- 17) Camargo González, Ismael y López Sánchez, Francisco, “ la argumentación Jurídica y los neoparadigmas del derecho” en Camargo González, Ismael, Esquivel Leyva, Manuel de Jesús y Davizón Corrales, Guadalupe, Coordinadores, La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- 18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 19) Diario Oficial de la Federación, México, 10 de Junio de 2011.
- 20) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>, consultado el 28 de Julio del 2013.
- 21) 2.- Sentencias.-
- 22)
- 23) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- 24) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costos. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- 25) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costos. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 184.
- 26) Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2008. Serie C No. 184.
- 27) Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencias de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- 28) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C. No. 215
- 29) Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Serie No. 216.
- 30) Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- 31) Silvia García, Fernando, Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos criterios esenciales, México Tirant lo Blanch, 2012.
- 32) Tesis del Poder Judicial mexicano
- 33) (TA); 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

34)(TA); 10ª. Época; TC.C.; SJF. Y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.